



**Procedimiento Especial Sancionador.**

**EXPEDIENTE: TEEA-PES-010/2019.**

**DENUNCIANTE:** FRANCISCO ARTURO  
FEDERICO ÁVILA ANAYA.

**DENUNCIADOS:** IVÁN ALEJANDRO SÁNCHEZ  
NÁJERA, CANDIDATO DEL PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTROS.

**MAGISTRADO PONENTE:** JORGE RAMÓN DÍAZ  
DE LEÓN GUTIÉRREZ.

**SECRETARIA DE ESTUDIO:** CINDY CRISTINA  
MACÍAS AVELAR.

Aguascalientes, Aguascalientes, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA** por la que se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en **calumnias**, atribuidos al candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, Iván Alejandro Sánchez Nájera, al Partido de la Revolución Democrática, a la candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel y al Partido Acción Nacional.

1

**GLOSARIO**

<b>Denunciante:</b>	Francisco Arturo Federico Ávila Anaya.
<b>Candidato Denunciado:</b>	Iván Alejandro Sánchez Nájera.
<b>Candidata Denunciada:</b>	María Teresa Jiménez Esquivel.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>IEE:</b>	Instituto Estatal Electoral.
<b>Consejo General:</b>	Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Secretario Ejecutivo:</b>	Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<b>Código Electoral:</b>	Código Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento:</b>	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes.
<b>Reglamento de Quejas:</b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral.
<b>PES:</b>	Procedimiento Especial Sancionador.
<b>PEL 2018-2019:</b>	Proceso Electoral Local 2018-2019.

## 1. PROCESO ELECTORAL LOCAL 2018-2019.

El diez de octubre del dos mil dieciocho, dio inicio al proceso electoral local 2018-2019, para la renovación de los Ayuntamientos del Estado de Aguascalientes.

Para el municipio de Aguascalientes, con un número de habitantes superior a los cuarenta mil, las etapas del proceso electoral que interesan para el presente asunto son:

<b>Etapas del proceso electoral 2018-2019</b>	<b>Fechas (2019)</b>
<b>Precampaña:</b>	Del diez de febrero al once de marzo.
<b>Campaña:</b>	Del quince de abril al veintinueve de mayo.
<b>Jornada Electoral:</b>	El día dos de junio.

## 2. ANTECEDENTES DEL CASO.

Todos los hechos que se citan corresponden al año dos mil diecinueve, salvo precisión en contrario.

**2.1. Presentación de la denuncia ante el IEE.** El veintitrés de mayo, el C. Francisco Arturo Federico Ávila Anaya, en su calidad de candidato a la alcaldía de Aguascalientes, presentó denuncia en contra del PRD y del PAN, así como de sus candidatos a la presidencia municipal de Aguascalientes, por una serie de señalamientos en diversas publicaciones de internet, que considera constituyen calumnias, difamación y por tanto, "campaña negra" en su contra, lo que afirma, contraviene la normativa electoral.



**2.2. Radicación.** La denuncia fue radicada por el Secretario Ejecutivo, el veinticuatro de mayo, a la que asignó el número expediente IEE/PES/014/2019.

**2.3. Admisión de la denuncia y emplazamiento.** El veintiocho de mayo, el Secretario Ejecutivo dictó el acuerdo de admisión de la queja, ordenó emplazar a los denunciados y señaló fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos.

**2.4. Medidas cautelares.** En el referido acuerdo de admisión, la autoridad electoral declaró la improcedencia de la solicitud de medidas cautelares, ya que consideró que al tratarse de notas periodísticas publicadas en diversas direcciones electrónicas de medios de comunicación, gozan de un manto jurídico en beneficio de la libertad de expresión, conforme a los criterios jurisprudenciales emitidos por la Sala Superior.

**2.5. Audiencia de pruebas y alegatos.** El treinta y uno de mayo, en las instalaciones del IEE, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos a que se refieren los artículos 272 del Código Electoral, así como 101 y 102 del Reglamento de Quejas. Concluida la audiencia, el Secretario Ejecutivo ordenó realizar el informe circunstanciado para turnar el expediente a este órgano jurisdiccional.

3

### **3. ETAPA DE RESOLUCIÓN.**

**3.1. Recepción y turno a Ponencia.** Presentado el expediente, ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, por acuerdo de dos de junio, el Magistrado Presidente ordenó el registro del asunto en el libro de gobierno, bajo el número **TEEA-PES-010/2019** y turnó el expediente a la ponencia del Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, a efecto de elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

**3.2. Acuerdo de radicación en ponencia, debida integración y elaboración de proyecto.** Por proveído de tres de junio, el Magistrado instructor radicó el asunto y ordenó realizar diligencias para mejor proveer; una vez que determinó que se encontraba debidamente sustanciado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 274, fracción IV, del Código Electoral, ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente, para ponerlo a consideración del Pleno.

#### **4. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para resolver el presente procedimiento especial sancionador, en términos de lo que disponen los artículos 252, párrafo segundo, fracción II y 274 del Código Electoral, dado que se trata de una denuncia en contra de un candidato y una candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, así como de los partidos políticos que los postulan, sobre presuntos hechos que podrían configurar infracción a la normatividad electoral con incidencia en el PEL 2018-2019.

Lo anterior además encuentra sustento en la **Jurisprudencia 2/2015**, de rubro: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.”**

#### **5. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA.**

A través de los escritos por los cuales los denunciados emitieron su contestación y comparecieron a la audiencia de pruebas y alegatos, manifestaron que la queja presentada en su contra, resulta frívola y debió ser desechada, ya que está basada en meras conjeturas personales y apreciaciones subjetivas de los hechos que se les imputan y, que con las pruebas que aporta, no se puede acreditar en modo alguno la realización de infracciones a la normativa electoral.

Al respecto, del análisis del escrito de queja, se advierte que el denunciante señaló los hechos y agravios relacionados con las conductas denunciadas y ofreció las pruebas que estimó pertinentes para acreditar sus pretensiones, por lo que, en todo caso, la actualización o no de las infracciones, será materia de análisis en el estudio de fondo de la presente resolución.

Es por lo anterior, que no les asiste la razón a las partes, respecto a la causal de improcedencia invocada.

#### **6. PERSONERIA.**

Al denunciante, la autoridad instructora le reconoció personalidad, en su carácter de candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes capital, según consta en la audiencia de pruebas y alegatos.



Iván Alejandro Sánchez Nájera y María Teresa Jiménez Esquivel, tuvieron por acreditada su personalidad ante el IEE como candidato y candidata respectivamente, a la presidencia municipal de Aguascalientes, lo que se estima lógico al ser un hecho público y notorio, además de que ante dicho instituto se llevó a cabo su registro.

La autoridad instructora, le tuvo por reconocida la personalidad a Silvia Irela Ibarra Palos como representante propietaria del PAN y a José Ángel Barrón Betancourt, por el PRD.

## **7. METODOLOGÍA.**

En un primer momento, se sintetizarán los argumentos expresados por la denunciante y los denunciados en sus respectivos escritos, para seguir con la fijación de la litis, luego se precisará el marco normativo que rige el asunto, las pruebas, su valor y finalmente el estudio de fondo.

5

## **8. HECHOS DENUNCIADOS Y DEFENSA.**

### **8. 1. DENUNCIA DE FRANCISCO ARTURO FEDERICO ÁVILA ANAYA.**

El promovente expone concretamente en su escrito de queja, que:

- a) El dieciséis de mayo y en fechas posteriores, en diferentes direcciones electrónicas, se difundieron videos y notas en los que se hicieron una serie de señalamientos que el promovente considera difamatorios, carentes de sustento, con alusión directa a su persona y con fines de "campaña negra" dentro de la contienda electoral.
- b) Que, lo establecido en las notas es falso y los imputados tratan de descontextualizar un tema relacionado con actividades empresariales del pasado, con la finalidad de contener el avance de su campaña y dañar su imagen ante la sociedad hidrocálida.
- d) Aduce que las fuentes de la y los denunciados, se escudan en el supuesto derecho a la información en redes sociales, para realizar actos denigrantes difundiendo información imprecisa, sesgada, distorsionada y omisiva.



## **8.2. DEFENSA DE LOS DENUNCIADOS.**

Los cuatro denunciados, exponen en sus escritos de contestación similares defensas, siendo las siguientes:

1. Niegan los actos que se les atribuyen.
2. Aducen que las publicaciones en redes sociales, no se encuentran reguladas en ningún dispositivo normativo.
3. Que tampoco se encuentran previstas en la norma, las infracciones de "propaganda negra" ni las demás acciones que denuncia, por lo que, al no estar expresamente referidas en la ley, no es posible imponer alguna sanción, bajo el principio de "no hay pena sin ley".
4. Solicitan se tome en consideración el principio de presunción de inocencia.
5. Que en general, las pruebas ofertadas por la parte quejosa, no acreditan las imputaciones que se les realizan ni su participación en los hechos de que se duele.

6

## **9. FIJACIÓN DE LA LITIS.**

Este Tribunal, estima que los tópicos a resolver consisten en determinar:

- a) Si las publicaciones denunciadas, encuadran en los supuestos de difamación y calumnias, prohibidos por el artículo 162 del Código Electoral del Estado.
- b) En caso de que se configuren, determinar la responsabilidad que corresponda a cada uno de los denunciados.

## **10. MARCO NORMATIVO.**

### **Reglas atinentes a la propaganda electoral y actuación de los actores políticos.**

El Código Electoral, establece las reglas y requisitos a que debe sujetarse la propaganda electoral y la actuación de los actores políticos en la contienda electoral, así como las responsabilidades ante su incumplimiento.

En específico, los preceptos que regulan tales tópicos son los que a continuación se transcriben:



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**“ARTÍCULO 157.-** La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones, candidaturas comunes y los candidatos registrados para la obtención del voto.

Para los efectos de este Código se entiende por:

...

**II. Propaganda electoral:** El conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas;...

**ARTÍCULO 160.-** La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos y los candidatos independientes se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas y/o que constituyan violencia política de género.

Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6º de la CPEUM respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquellos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la Ley de Imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

**ARTÍCULO 162.-**

...

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 6º de la CPEUM.

En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones, las candidaturas comunes y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas o que constituyan violencia política de género...

**ARTÍCULO 241.-** Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

I. Los partidos políticos;

...

III. Los aspirantes, precandidatos, candidatos o candidatos independientes a cargos de elección popular;

**ARTÍCULO 242.-** Constituyen infracciones de los **partidos políticos** al presente Código:

...

VIII. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;

**ARTÍCULO 244.-** Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos, **candidatos** o candidatos independientes a cargos de elección popular, al presente Código:

...

IV. La difusión de propaganda política o electoral que calumnie a las personas;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

**ARTÍCULO 269.-** Los procedimientos relacionados con la difusión de propaganda que se considere calumniosa, así como propaganda que constituya violencia política de género, sólo podrán iniciar a instancia de parte afectada. SE ENTENDERÁ POR CALUMNIA LA IMPUTACIÓN DE HECHOS O DELITOS FALSOS CON IMPACTO EN UN PROCESO ELECTORAL”

Por su parte, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior, han emitido los criterios jurisprudenciales de rubros: **“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN. CONCEPTO DE INTERÉS PÚBLICO DE LAS EXPRESIONES, INFORMACIONES, IDEAS Y OPINIONES SOBRE FUNCIONARIOS Y CANDIDATOS”<sup>1</sup>** y **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”<sup>2</sup>**.

Como se puede observar, las disposiciones y jurisprudencias transcritas, establecen las obligaciones de los candidatos y partidos políticos en materia de propaganda electoral, además, las limitaciones a que están sujetos en cuanto a su contenido y utilización en campaña, dentro de las que se encuentra la abstención de realizar manifestaciones o expresiones que calumnien a las personas.

Además, indica que son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la normativa electoral en general, así como a las establecidas en el Código Electoral.

<sup>1</sup> Tesis: 1a. CLII/2014, visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 5, Abril de 2014, Tomo I, Décima Época, página 806, cuyo texto es el siguiente: *“La jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido que las expresiones e informaciones atinentes a los funcionarios públicos, a particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, y a candidatos a ocupar cargos públicos, gozan de un mayor grado de protección. Tales personas, en razón de la naturaleza pública de las funciones que cumplen, están sujetas a un tipo diferente de protección de su reputación o de su honra frente a las demás personas, y correlativamente, deben tener un umbral mayor de tolerancia ante la crítica. Ahora bien, a fin de determinar si cierta expresión sobre algún funcionario o candidato a ocupar un cargo público tiene relevancia pública no se requiere que un determinado porcentaje de la población concentre su atención en la controversia o que los líderes de opinión se refieran a ella, pues el mero hecho de que la expresión esté relacionada con el control ciudadano sobre su desempeño hace la información relevante”.*

<sup>2</sup> Jurisprudencia 15/2018, consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 29 y 30, con el texto: *“De lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública. En ese sentido, la presunción de licitud de la que goza dicha labor sólo podrá ser superada cuando exista prueba en contrario y, ante la duda, la autoridad electoral debe optar por aquella interpretación de la norma que sea más favorable a la protección de la labor periodística”.*



## Principio de presunción de inocencia.

Ahora bien, para el dictado de esta resolución, también resulta importante tener en cuenta que en el procedimiento sancionador especial, es aplicable el principio de presunción de inocencia, cuyo marco constitucional vinculante, lo constituye el artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De tal dispositivo constitucional, se deduce que la presunción de inocencia constituye un derecho subjetivo público, que se ha elevado a la categoría de derecho humano fundamental, que posee eficacia en un doble plano: por una parte, opera en las situaciones extraprocesales y constituye en derecho a recibir la consideración y el trato de no autor o partícipe de los hechos de carácter delictivo o análogos a éstos; y por otro lado, el referido derecho opera fundamentalmente en el campo procesal, con influjo decisivo en el régimen jurídico de la prueba<sup>3</sup>.

Una vez que ha quedado establecido el marco normativo y jurisprudencial aplicable al caso, a continuación se procederá a la valoración de los medios de prueba aportados por las partes.

9

## 11. MEDIOS DE PRUEBA Y SU VALOR.

Como se advierte de la audiencia de pruebas y alegatos, a las partes les fueron admitidas las siguientes probanzas:

Oferente	Prueba	Consistente en	Foja
Denunciante	Documental Pública	Acta de la oficialía electoral con número IEE/OE/073/2019, respecto de cinco ligas electrónicas que contiene diversas notas periodísticas y videos.	17
Todas las partes	Presuncional legal y humana	Todo lo que beneficie a la acreditación de las violaciones señaladas.	Ofrecida en el escrito de queja y en las contestaciones.
Todas las partes	Instrumental de actuaciones	Todo lo que beneficie a la acreditación de las violaciones señaladas.	Ofrecida en el escrito de queja y en las contestaciones.

<sup>3</sup> Cárdenas Ríoaseco, Raúl F., *La Presunción de Inocencia*, Segunda Ed., Edit., Porrúa, México, 2006, p. 23

Las pruebas admitidas, fueron desahogadas de acuerdo a su propia y especial naturaleza en la audiencia de treinta y uno de mayo, y su valor probatorio es el siguiente:

Prueba	Valor
Documental pública	Conforme a lo previsto en los artículos 255, fracción I, 256 y 308, fracción I, del Código Electoral, adquiere eficacia probatoria plena en cuanto a la autenticidad de su existencia, al haber sido emitidas y realizadas por una autoridad en ejercicio de sus funciones, dada su naturaleza y contenido.
Instrumental de actuaciones	Probanza que adquirirá plena eficacia probatoria, en términos del artículo 310 del Código Electoral, si se adminiculan con los elementos que obren en el expediente, así como las manifestaciones que las partes realizaron en el escrito de denuncia y contestación, se advierta que son coincidentes y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.
Presuncional legal y humana	Solo harán prueba plena en la medida que de los pronunciamientos de las partes y los elementos aportados al presente procedimiento, en su conjunto, den certeza de los sucesos materia de la litis, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 310 del Código Electoral.

10

## 12. HECHOS ACREDITADOS.

Señalada la descripción de las pruebas que obran en el expediente, así como el valor que ostentan conforme al Código Electoral, lo procedente es identificar los hechos que se acreditan en su conjunto:

### **Calidad del candidato y candidata denunciada.**

Es un hecho público y notorio, además de que no está controvertido por las partes, que Iván Alejandro Sánchez Nájera y María Teresa Jiménez Esquivel, actualmente tienen la calidad de candidato/a del PRD y PAN respectivamente, a la presidencia municipal de Aguascalientes.

### **Existencia y contenido de las publicaciones denunciadas.**

El denunciante, ofreció como elemento de convicción, la certificación de hechos a través de oficialía electoral, de las publicaciones contenidas en las siguientes ligas de internet:

1	<a href="https://crisolhoy.com/2019/05/16/quien-es-el-corrupto-arturo-avila-vs-ivan-sanchez-najera/">https://crisolhoy.com/2019/05/16/quien-es-el-corrupto-arturo-avila-vs-ivan-sanchez-najera/</a>
2	<a href="https://informativoelvalledeaguascalientes.net/2019/05/16/demuestra-ivan-sanchez-najera-el-historial-de-corrupcion-de-arturo-avila/">https://informativoelvalledeaguascalientes.net/2019/05/16/demuestra-ivan-sanchez-najera-el-historial-de-corrupcion-de-arturo-avila/</a>
3	<a href="https://www.facebook.com/codigorojonoticias/posts/1128444084032187">https://www.facebook.com/codigorojonoticias/posts/1128444084032187</a>
4	<a href="https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1716411911795107&amp;id=318934671542845&amp;sfnsn=mo">https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1716411911795107&amp;id=318934671542845&amp;sfnsn=mo</a>
5	<a href="https://www.facebook.com/318934671542845/posts/1716411911795107/?sfnsn=mo">https://www.facebook.com/318934671542845/posts/1716411911795107/?sfnsn=mo</a>

El contenido de tales publicaciones se describe ampliamente en el acta de oficialía electoral que obra a fojas 17 a 40 del expediente, que en esencia puede describirse de la siguiente forma:

- A) De la liga <https://crisolhoy.com/2019/05/16/quien-es-el-corrupto-arturo-avila-vs-ivan-sanchez-najera/> se obtiene una nota de "Crisol de Hoy", con el título "¿Quién es el corrupto? Arturo Ávila Vs Iván Sánchez Nájera" y se durante la nota aparecen dos videos.
- B) En la dirección electrónica <https://informativoelvalledeaguascalientes.net/2019/05/16/demuestra-ivan-sanchez-najera-el-historial-de-corrupcion-de-arturo-avila/> se aprecia una nota del "Informativo El Valle de Aguascalientes" con el título "Demuestra Iván Sánchez Nájera el historial de corrupción de Arturo Ávila".
- C) El link <https://www.facebook.com/codigorojonoticias/posts/1128444084032187> corresponde a la página de Facebook del noticiero "Código Rojo", en donde aparece la publicación de un video, con el encabezado: "Así fue el encuentro entre el candidato del PRD Iván Sánchez Nájera y el de Morena Arturo Ávila, quienes buscan la Presidencia Municipal. El candidato Perredista lo acusa de corrupto y el de Morena de estar vendido con otros partidos, además de que le hace bajar unos *kilitos*. Aquí lo que se vivió".
- D) Por su parte, las ligas [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1716411911795107&id=318934671542845&sfnsn=mo](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1716411911795107&id=318934671542845&sfnsn=mo) y <https://www.facebook.com/318934671542845/posts/1716411911795107/?sfnsn=mo> corresponden a una misma nota, publicada en el perfil de Facebook de la revista "La Contra Portada", con el título "Arturo Ávila simuló y trianguló millonarias ventas con Gobierno del Estado".

Por tanto, de la oficialía electoral en comento, que constituye una prueba documental pública que por su naturaleza tiene valor probatorio pleno conforme ya se estableció



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

en el apartado respectivo, además de que no fue desestimada por algún medio de convicción, se tiene por acreditada la existencia de:

- 1) Una nota y dos videos en "Crisol Hoy".
- 2) Una nota en "Informativo El Valle de Aguascalientes".
- 3) Un video publicado en el perfil de Facebook del noticiero "Código Rojo" (que es el mismo que aparece en "Crisol Hoy").
- 4) Una nota en el perfil de Facebook del informativo "La Contra Portada". (siendo el mismo contenido el que aparece en las dos últimas ligas descritas)

En estas condiciones, en el presente caso, se deben analizar tres notas y dos videos, cuyo estudio se realizará de manera independiente.

### 13. ESTUDIO DE FONDO.

#### 13.1. LAS DOS PUBLICACIONES DE "LA CONTRA PORTADA"<sup>4</sup>.

12

**A) Respecto a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y el PAN, opera la figura de la cosa juzgada refleja, por virtud de la sentencia del procedimiento especial sancionador tramitado en este órgano jurisdiccional bajo el expediente TEEA-PES-009/2019.**

Por lo que hace a las dos publicaciones localizadas en las ligas electrónicas<sup>5</sup> relativas a una misma nota de la revista "La Contra Portada", publicada el quince de mayo<sup>6</sup> con el título "Arturo Ávila simuló y trianguló millonarias ventas con Gobierno del Estado", este Tribunal invoca, como hecho notorio, la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el expediente TEEA-PES-009/2019, en esta misma fecha.

Del contraste de las ligas electrónicas y las publicaciones denunciadas en aquel procedimiento sancionador y el que nos ocupa, así como del contenido integral de las denuncias que les dieron origen, podemos advertir que se trata de las mismas

<sup>4</sup>Contenidas en las ligas electrónicas [https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1716411911795107&id=318934671542845&sfnsn=mo](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1716411911795107&id=318934671542845&sfnsn=mo) y <https://www.facebook.com/318934671542845/posts/1716411911795107/?sfnsn=mo>

<sup>5</sup>[https://www.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1716411911795107&id=318934671542845&sfnsn=mo](https://www.facebook.com/story.php?story_fbid=1716411911795107&id=318934671542845&sfnsn=mo) y <https://www.facebook.com/318934671542845/posts/1716411911795107/?sfnsn=mo>

<sup>6</sup> No pasa desapercibido para este Tribunal que el denunciante señala como fecha de publicación el día dieciséis de mayo, sin que ello afecte al conocimiento del acto, pues la nota es identificable por el contenido.



publicaciones que en esta vía se atribuyen a María Teresa Jiménez Esquivel y al PAN.

En tales condiciones, es importante tener en consideración que el artículo 23 de la Constitución Federal, prohíbe que se le juzgue dos veces a una persona, por el mismo delito, siempre y cuando, esto derive de los mismos hechos.

Tal prerrogativa, constituye un derecho fundamental, que tutela la protección a los gobernados para que no sean sometidos a dos procedimientos distintos y, en su caso, sancionados dos veces por los mismos hechos.

Tanto la Sala Superior, como la Sala Regional Especializada del Poder Judicial de la Federación han sustentado este criterio<sup>7</sup> y han establecido que dicho principio procesal también debe aplicarse al derecho administrativo sancionador electoral, puesto que éste, al igual que el derecho penal, es una manifestación de la potestad sancionadora del Estado; y por ende, en lo que resulten aplicables, los principios procesales desarrollados en el derecho penal deben ser observados en el derecho administrativo sancionador.

De ahí que, en lo que respecta a las dos publicaciones de “La Contra Portada” atribuidas al PAN y a su candidata, este Tribunal ya no puede emitir un pronunciamiento de fondo, respecto de su legalidad, puesto que ya fue materia del expediente referido.

**B) En relación a Iván Sánchez Nájera y el PRD, hay una insuficiencia probatoria para atribuirles la autoría de la publicación y, más bien, al estar realizadas en medios de comunicación, se advierte el ejercicio del trabajo periodístico.**

De conformidad con el artículo 443, párrafo 1, inciso j), de la LEGIPE, así como el artículo 160, segundo párrafo del Código Electoral Local<sup>8</sup>, la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberá abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

<sup>7</sup> Como en las sentencias dictadas en los expedientes SUP-REP-014/2018 y SER-PSL-3/2018.

<sup>8</sup> ARTÍCULO 160, segundo párrafo, del Código Electoral: En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas y/o que constituyan violencia política de género.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Al respecto, en la denuncia se señala que la publicación de “La Contra Portada” expresa calumnias e información falsa, que pretende contextualizar la información relativa a una actividad empresarial con el proceso comicial vigente, atribuyendo la autoría por sí o por interpósita persona a Iván Alejandro Sánchez Nájera, al PRD o quien resulte responsable.

Del contenido de la oficialía electoral IEE/OE/073/2019, se desprende que el funcionario electoral asentó:

“tecleé la dirección electrónica:  
[http://m.facebook.com/story.php?story\\_fbid=1716411911795107&id=318934671542845&sfnsn=mo](http://m.facebook.com/story.php?story_fbid=1716411911795107&id=318934671542845&sfnsn=mo), arrojando dicho link de internet una publicación de un perfil de Facebook de nombre “La Contra Portada”, del cual se advierte lo siguiente:”

Ahora bien, el contenido de la publicación que aparece en esa liga es el siguiente:

14

**“ARTURO ÁVILA SIMULÓ Y TRIANGULÓ MILLONARIAS VENTAS CON GOBIERNO DEL ESTADO.**

*La Auditoría Superior de la Federación, el máximo órgano fiscalizador del dinero que manejan las entidades del país, evidenció actos que llegan a catalogarse como fraude y corrupción, y que involucra directamente al candidato de MORENA a la Presidencia Municipal de Aguascalientes, Arturo Ávila. A través de la empresa IBN Industrias Militares y de Alta Tecnología Balística S.A. de C.V., habría pactado con el gobierno del priista Carlos Lozano de la Torre, millonarios contratos para la adquisición de productos que incluso no corresponden al giro comercial que se dedica. También está el caso de ventas en las que solo facturó, pero nunca se entregaron los artículos.*

*La mayoría de las ventas que concretó Ávila, fueron sin un proceso de licitación de por medio, privando la discrecionalidad y dejando sin control la supervisión y la calidad de los productos adquiridos por el anterior gobierno.*

*La Auditoría Superior de la Federación puso la alerta por más de 50 contratos por un monto total que supera los 105 millones de pesos, y sacando a la luz el tráfico de influencias con el ex gobernador Carlos Lozano de la Torre, de quien además prevalece la sospecha de ser el verdadero dueño de esa empresa que inició operaciones de manera irregular en un hangar del Aeropuerto Internacional “Jesús Terán”.*

*Pero ahora la Auditoría Superior de la Federación busca muebles de oficina y estanterías que nunca entregó la “empresa” de Arturo Ávila, y que asciende a casi dos millones de pesos. Sanciona la*

*triangulación de compras para subir exageradamente los precios de equipo de ultrasonido portátil, laringoscopios, y teléfonos por no corresponder al giro de IBN Industrias Militares.*

*De acuerdo a la auditoría practicada el 24 de agosto del año 2015, se presentaron facturas por venta de uniformes y chalecos antibalas por casi un millón 400 mil pesos, pero en las bodegas de la Dirección de Reinserción Social, perteneciente a la Secretaría de Seguridad Pública, ese material ya formaba parte de inventarios anteriores, lo que observa como una compra simulada.*

*Del dinero destinado para la seguridad pública para IBN Industrias Militares, también se desviaron recursos para pagar facturas relativas a la compra de equipos y aparatos audiovisuales por más de 68 mil pesos a la "Casa de Música Santa Cecilia", que tampoco es su giro e igual que lo anterior, no se encontraron en el inventario. Los evidentes actos de fraude y corrupción no corresponden a una guerra sucia de la Auditoría Superior de la Federación contra el candidato a Presidente Municipal por MORENA, sino que constituye una evidencia más de los malos manejos que hubo en su momento y por los que aún falta que se rindan cuentas y se clarifiquen aquellos negocios que se gestaron entre el gobierno de Carlos Lozano y Arturo Ávila, quien no deja de ser señalado como uno de sus prestanombres."*

15

Con lo anterior, queda acreditado que la publicación se encuentra albergada en un perfil denominado "La Contra Portada", máxime que no obra en el expediente alguna probanza que lo desvirtúe.

Además, el mencionado perfil es administrado por el C. Luis Fernando Ramírez Díaz, de acuerdo con el informe que rindió en el expediente TEEA-PES-009/2019 del índice de este Tribunal dicha persona, en su carácter de director ejecutivo y editorial de "La Contra Portada", quien además señaló que el perfil es administrado por él mismo y cuya labor es meramente periodística, lo que se invoca como hecho notorio en este fallo.

Ahora bien, al respecto, la Sala Superior, al resolver el SUP-REP-0123-2017<sup>9</sup>, precisó que las redes sociales son un medio que posibilita y facilita el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

También ha determinado, que la red social Facebook genera una serie de presunciones en cuanto a los mensajes difundidos, ya que son expresiones espontáneas que en principio, manifiestan la opinión personal de quien las difunde y, en consecuencia, genera la responsabilidad de los sujetos o personas

<sup>9</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al resolver el asunto SUP-REP-0123-2017



que manejan o administran los perfiles de redes sociales, o si, por el contrario, se trata de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Lo anterior, encuentra sustento en lo establecido por la Jurisprudencia 19/2016, de rubro ***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS”***.

Ahora bien, en el informe remitido por el administrador de “La Contra Portada” en el referido expediente, se indicó que el sitio web, al que se puede acceder en la URL <http://lacontraportada.com.mx/>, es de su propiedad, manifestando que la naturaleza y razón, *-tanto del perfil de la red social, como el sitio web-*, son de carácter informativo, en donde realizan labor periodística y publican libremente al amparo de la libertad de expresión señalada, consagrada y protegida ampliamente por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

16

En virtud de lo anterior, la secretaria de estudio adscrita a la ponencia del Magistrado instructor, certificó<sup>10</sup> la página de inicio del perfil de Facebook “La Contra Portada”, cuyo contenido general, en efecto, es de carácter informativo y noticioso, pues del análisis de las publicaciones se observaron notas de corte político en el ámbito local y nacional, social, salud pública y deportes.

Luego entonces, por las manifestaciones realizadas por tal persona, es posible determinar que la publicación denunciada no fue contratada por persona ajena al medio informativo, no es una inserción pagada por interpósita persona, ni tienen vínculo alguno con los actores políticos, aunado a una valoración conjunta de las certificaciones practicadas por la funcionaria judicial, se arriba a la conclusión que la autoría de la nota denunciada es obra del administrador del perfil en su carácter de periodista, producto de la libertad de prensa y expresión con la que cuentan los medios digitales de noticias.

Por lo tanto, se puede afirmar que la nota fue publicada en estricto apego a la libertad de expresión del autor, que, dicho sea de paso, es creador del perfil de Facebook y director del medio informativo “La Contra Portada”, por lo que tiene las cualidades de periodismo digital.

---

<sup>10</sup> Certificación de sitio web, disponible para consulta en fojas 109 y 110 de autos.



En tal sentido, es pertinente tener en cuenta que dentro del sistema interamericano<sup>11</sup>, el derecho a la libertad de expresión e información es uno de los principales mecanismos con que cuenta la sociedad para ejercer un control democrático sobre las personas que tienen a su cargo asuntos de interés público.

Sobre esta misma línea, la Sala Superior al resolver el SUP-REP-143/2018<sup>12</sup> y SUP-REP-0704-2018, expresó que los **únicos** sujetos activos de la calumnia son:

- Los partidos políticos.
- Coaliciones.
- Aspirantes a candidaturas independientes.
- Candidaturas de partidos políticos e independientes.
- Observadores electorales, y;
- Concesionarios de radio y televisión.

Asimismo, la Sala Regional Especializada ha sostenido en las resoluciones SRE-PSC-88/2015 y SRE-PSC-212/2015, que el sistema electoral mexicano libera de reproche a los periodistas o a la actividad periodística, porque no se prevén como sujetos activos de la calumnia, tal como lo exige la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Opinión Consultiva OC-5/85<sup>13</sup>, encontrando sustento en la jurisprudencia 15/2018<sup>14</sup>, de rubro **“PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA”**.

Por lo anterior, la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de temas relativos a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre cuestiones de interés público, como lo

<sup>11</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, Libertad de Expresión y pensamiento <http://www.oas.org/es/cidh/expresion/showarticle.asp?artID=25&IID=2>

<sup>12</sup> Disponible para consulta en la URL: [https://www.te.gob.mx/Informacion\\_juridiccional/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0143-2018.pdf](https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0143-2018.pdf)

<sup>13</sup> Opinión Consultiva disponible en la URL: [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_05\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_05_esp.pdf)

<sup>14</sup> Jurisprudencia 15/2018, de rubro PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA Consultable en la URL <https://mexico.justia.com/federales/jurisprudencias-tesis/tribunal-electoral/jurisprudencia-15-2018/>



es la propia información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

Lo expuesto, descansa en lo establecido por la Tesis XXXI/2018<sup>15</sup>, de rubro **“CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES”**.

En esa tesitura, esta autoridad determina que no se tiene por acreditado indicio alguno o elementos mínimos que insinúen o generen una conexidad entre la nota, su autor y el candidato denunciado, el PRD o persona relacionada con los señalados como presuntos responsables, pues de lo establecido en la publicación y en la oficialía electoral, en suma, con lo manifestado por el autor y administrador del perfil que alberga la nota denunciada, y al no haber otros medios probatorios que permitan vincular a persona ajena al administrador del perfil, las probanzas resultan insuficientes para acreditar una relación de autoría por sí o por interpósita persona, tal como lo denuncia el C. Francisco Federico Arturo Ávila Anaya.

18

#### **Inexistencia de la responsabilidad atribuida a los denunciados.**

Dado que, como quedó establecido, las opiniones de los periodistas en relación a temas atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, están protegidas por la libertad de prensa, aunado a que no se acreditó el vínculo o relación entre los denunciados y la publicación realizada en el perfil “La Contra Portada” de la red social Facebook, no es posible atribuir responsabilidad al PRD y/o a su candidato y/o tercera persona que pueda ser sujeto activo de calumnias.

En cuanto a una posible responsabilidad imputable al administrador y responsable de la publicación, es oportuno referir que, según se dijo, los periodistas cuando actúan en el ámbito de su labor periodística, no son sujetos de responsabilidad en la materia de calumnia electoral contra actores políticos,

---

<sup>15</sup> Tesis XXXI/2018, de rubro CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES. Consultable en la URL <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XXXI/2018&tpoBusqueda=S&sWord=XXXI/2018>



quienes se someten voluntariamente al escrutinio social al incursionar en la vida pública del Estado a través de los procesos comiciales.

### **13.2. PUBLICACIONES DE “CRISOL HOY” Y “EL VALLE DE AGUASCALIENTES”.**

**Las notas de “Crisol Hoy” y “El Valle de Aguascalientes” constituyen labor periodística y por ende, sus expresiones no pueden configurar calumnias.**

Del contenido de estas publicaciones, que se desprende de la diligencia de oficialía electoral IEE/OE/073/2019, es posible advertir que ambas hacen referencia o alusión a una conversación o “confrontación” suscitada el quince de mayo entre el denunciante y el candidato Iván Alejandro Sánchez Nájera, en el vestíbulo de una radiodifusora, evento que quedó documentado en el video que se describe en la oficialía electoral, atinente a la primera dirección electrónica<sup>16</sup> que se certificó.

Como se aprecia de la documental pública en comento, en las notas objeto de estudio en este apartado, se reporta o relata lo sucedido en la conversación sustentada por los dos candidatos el quince de mayo y reproducen diversas expresiones que se refirieron ambos candidatos.

Ahora bien, de las certificaciones<sup>17</sup> practicadas por la Secretaria de Estudio, como diligencias para mejor proveer, se puede apreciar que ambas páginas electrónicas corresponden a medios de comunicación informativos, cuyo contenido general es de carácter informativo y noticioso, pues de su análisis, se observan notas de corte político en el ámbito local y nacional, social, salud pública y deportes.

Por otra parte, de la oficialía electoral y de las fotografías que se anexaron, se sigue que los autores de las notas son, a saber, Diego de Alba Casillas (“Crisol Hoy”) e Informags (“Valle de Aguascalientes”).

En este tenor, existe la presunción no desvirtuada con el material probatorio aportado por las partes, de que sus autores son aquellos cuyo nombre aparece en ellas, sin que obren en el sumario medios de convicción que evidencien que la nota fue elaborada o contratada por diversa persona a la precisada en el medio

<sup>16</sup> Visible a partir del final de la foja 18 del expediente.

<sup>17</sup> Visibles a fojas 104 a 106 de autos.

informativo o bien, pagada por interpósita persona, ni que haga patente algún vínculo con los actores políticos.

Así pues, con los elementos existentes solo puede arribarse a la conclusión que las notas tienen el carácter de periodísticas, al relatar una conversación acontecida el quince de mayo entre los candidatos surgida de manera espontánea al encontrarse en el vestíbulo de una radiodifusora y que puede estimarse de interés público y producto de la libertad de prensa y expresión con la que cuentan los medios digitales de noticias.

Siendo que, como ya quedó establecido en el análisis de las publicaciones de "La Contra Portada", la difusión de los hechos constitutivos de noticias, al igual que las valoraciones u opiniones que efectúan los periodistas respecto de temas relativos a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, pertenecen al ámbito protegido por la libertad de prensa, al desplegarse sobre información que debe fluir durante la contienda electoral a efecto de mantener a una sociedad informada.

20

#### **Inexistencia de la responsabilidad atribuida a los denunciados.**

Por tanto, si por una parte quedó establecido que las opiniones de los periodistas en relación a temas atinentes a los procesos comiciales en relación a los actores políticos que participan en la vida pública del país, están protegidas por la libertad de prensa y, por otra, no se acreditó el vínculo o relación entre los denunciados y las publicaciones de "Crisol Hoy" y "El Valle de Aguascalientes", no es posible atribuir responsabilidad a los candidatos y partidos denunciados y/o tercera persona, que pueda ser sujeto activo de calumnias, ya que, como se dijo, los periodistas, cuando actúan en el ámbito de su labor, no son sujetos de responsabilidad en la materia de calumnia electoral contra actores políticos, quienes se someten voluntariamente a el escrutinio social al incursionar en la vida pública del estado a través de los procesos electorales.

#### **13.3. VIDEOS PUBLICADOS EN "CRISOL HOY" Y "CÓDIGO ROJO".**

**La publicación del video que aparecen en la página electrónica de "Crisol Hoy" y en el perfil de Facebook de "Código Rojo", relativo a la conversación entre los candidatos, constituye una labor periodística.**

En primer lugar, resulta necesario precisar que el **primer video** que aparece en la publicación de “Crisol Hoy”, es el mismo publicado en el perfil de Facebook de “Código Rojo”, cuya descripción consta en la oficialía electoral que obra en autos<sup>18</sup> y que consiste en la videograbación de la conversación sostenida por el denunciante y el candidato del PRD Iván Alejandro Sánchez Nájera, el quince de mayo, en el vestíbulo de una estación de radio, en la que se aprecian algunos reproches y críticas que se realizaron mutuamente.

Al respecto, este Tribunal advierte que su publicación también obedece a una labor periodística que no es sancionable como calumnia.

Se afirma lo anterior, ya que de la certificación practicada por la secretaria de estudio<sup>19</sup> de la liga electrónica atinente a la página de Facebook de “Código Rojo”<sup>20</sup> así como la relativa a la página web “Crisol Hoy”<sup>21</sup>, se desprende que su contenido general es de carácter informativo y noticioso, pues contienen notas de corte político en el ámbito local y nacional, policiaco, social, entre otros.

21

Lo que, como ya quedó ampliamente referido en el punto anterior, no puede constituir calumnias, al tratarse de una labor periodística que únicamente reprodujo la videograbación de la conversación.

Es importante tener en cuenta, que solo dan noticia de un hecho que protagonizaron el denunciante e Iván Alejandro Sánchez Nájera en un encuentro espontáneo que tuvieron en la entrada de la radiodifusora.

Por tanto, no puede considerarse que la publicación del video configure las infracciones denunciadas.

<sup>18</sup> Específicamente en las fojas 17 a 22 de autos.

<sup>19</sup> Visible a fojas 104 a 106 del expediente.

<sup>20</sup> <https://www.facebook.com/codigorojonoticias/posts/1128444084032187>

<sup>21</sup> <https://crisolhoy.com/2019/05/16/quien-es-el-corrupto-arturo-avila-vs-ivan-sanchez-najera/>, que se analizó en el apartado anterior.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

## El segundo video publicado en la nota “Crisol Hoy” no constituye difamación ni calumnia.

En principio, resulta pertinente referir que, por las mismas razones expuestas en el punto anterior, no es posible tener por acreditada la infracción consistente en calumnias por la **sola publicación** de tal video, a la candidata María Teresa Jiménez Esquivel y al PAN, o algún tercero, ya que ello obedece a una labor periodística.

Sin embargo, como se observa del contenido de la oficialía electoral IEE/OE/073/2019<sup>22</sup>, este segundo video trae inserta la leyenda “Publicado por Iván Sánchez Nájera” y, por tanto, resulta necesario analizar su contenido a efecto de determinar si las manifestaciones realizadas en él, constituyen calumnias y, en su caso, determinar la responsabilidad conducente, tanto del candidato como del partido que lo postuló.

22

De la transcripción del contenido del video, realizada en el acta de oficialía electoral que obra en autos<sup>23</sup>, se aprecia inicialmente, un fragmento del video relativo a la conversación entre el denunciante y el candidato Iván Sánchez Nájera estudiado en el punto anterior, y, después de ello, aparece en escena este último, quien, en referencia al video mostrado, realizó una serie de expresiones, que son del tenor siguiente:

Por último, se visualiza un video con una duración de veintinueve segundos, que trae inserta la leyenda “Publicado por **Iván Sánchez Nájera**”, mismo que al momento de la diligencia contaba con un total de 8,100 (ocho mil cien) reproducciones, el cual se describe de la siguiente manera: Se visualiza a una persona aparentemente mayor de edad y del género masculino, tez clara, cabello corto y barba color oscuro, vistiendo una camisa color negro, chaleco cuyo color oscila entre el rojo y el café y que llevaba colgada en el hombro derecho una mochila en color negro, diciéndole a otra, aparentemente mayor de edad y del género masculino, tez morena y cabello castaño corto, lo siguiente: “Y a lo mejor revelamos la información eh, a lo mejor revelamos la información”, e inmediatamente después de ello, se visualiza a una persona aparentemente mayor de edad y del género masculino, tez morena y con cabello corto y barba color oscuro, portando una camisa color blanco con el emblema del Partido de la Revolución Democrática en color rosa en la parte superior derecha y la leyenda “IVÁN” en la parte superior izquierda de la misma, el cual dice lo siguiente: “Así reaccionó Arturo Ávila cuando exhibi con documentos que tan sólo en dos mil catorce recibió del Gobierno de Carlos Lozano 48 millones de pesos, hay quienes transparentamos nuestro patrimonio, y quienes buscan ocultarlo, Soy Iván Sánchez Nájera, y ya te he entregado resultados, llegó el momento de contrastar propuestas.”, mientras que en la parte inferior del video se observan los subtítulos correspondientes a la par del dialogo, después, se visualiza en un fondo color negro la leyenda “PRÓXIMAMENTE”, y posteriormente, re aparece en la pantalla la persona en comento diciendo: “Le dije corrupto y me respondió que era gordito... Ninguno mentimos”, mientras se visualiza al fondo un recuadro en la parte superior izquierda del video donde aparece una persona aparentemente mayor de edad y del género masculino, tez clara, de cabello corto y barba color oscuro, sentado aparentemente detrás de varios micrófonos.

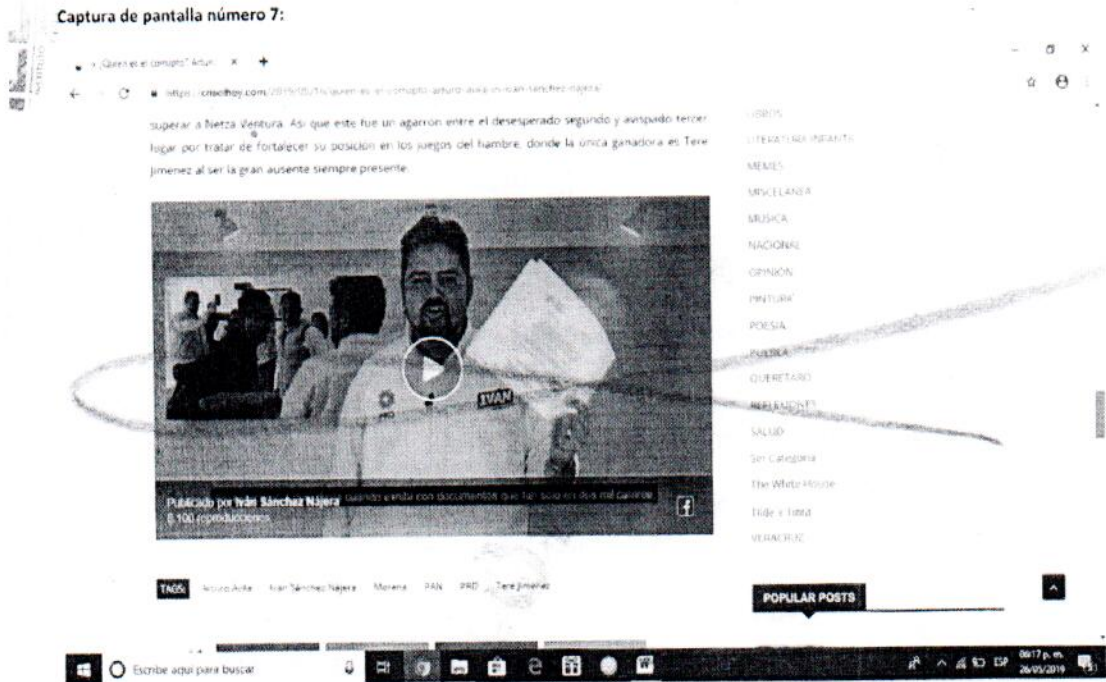
Lo anterior tal y como se observa en la captura de pantalla marcada con el número 7 del ANEXO UNO de la presente Acta, así como en el video 2 que se encuentra almacenado en el disco compacto que se adjunta a la presente Acta como ANEXO DOS.

<sup>22</sup> En específico a partir de la foja 20 de autos.

<sup>23</sup> Específicamente a fojas 17 a 22 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES



23

### La libertad de expresión tratándose de candidatos.

Previo a la valoración del contenido del video, es pertinente considerar que la Sala Superior<sup>24</sup> ha establecido que “en las democracias constitucionales, las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ya que son un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública<sup>25</sup>”.

Asimismo, el legislador ha reconocido las libertades de expresión e información y les concede una amplia protección, sin que ello implique que tales derechos humanos sean ilimitados, pues la propia norma fundamental dispone que su “ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.”

Con relación a esto último, el artículo 41, párrafo segundo, base III, primer párrafo de la Constitución Federal, así como el diverso 25, párrafo primero, inciso o) de la Ley General de Partidos Políticos, establecen que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

<sup>24</sup> SUP-REP-137/2017.

<sup>25</sup> Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151, párrafo 85; y Caso Herrera Ulloa Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párrafo 112.



Por su parte, el artículo 471, segundo párrafo, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, precisa que se entenderá por **calumnia** "la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

Así, de las disposiciones mencionadas se colige que la prohibición de calumnia en el ámbito electoral constituye un límite creado para proteger los derechos de terceros, tal y como lo consideró la Sala Superior al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-323/2012, sustentado en lo determinado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las acciones de inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas.

Por tanto, la finalidad de las mencionadas normas es que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de las personas, reconocidos como derechos fundamentales.

De este modo, las limitaciones sobre derechos fundamentales han de interpretarse en forma estricta y, de manera contraria, es decir, de forma amplia o extensiva las interpretaciones que maximicen los derechos, de conformidad con la tesis 29/2002 de rubro: **"DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA."**<sup>26</sup>

24

En este tenor, la calumnia no es una categorización autoevidente del discurso, por lo que, la verificación de si una expresión puede categorizarse o no como calumniosa, opera caso por caso y ante un análisis estricto por parte de las autoridades competentes, justamente porque al definirla de esa manera se le dará una de las consecuencias últimas del ordenamiento: su exclusión en el ámbito de protección de la libertad de expresión.<sup>27</sup>

En atención a ello, el órgano competente de verificar el respeto a la mencionada restricción, debe ser particularmente cuidadoso en el ejercicio de esa atribución, cuando las denuncias o quejas se formulan contra propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos o sus candidatos, cuyo contenido se relacione con la comisión de delitos.

<sup>26</sup> Jurisprudencia 29/2002, consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, pp. 27 y 28.

<sup>27</sup> Así se determinó en el párrafo 14 del voto concurrente y particular que formuló el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en relación a la acción de inconstitucionalidad 64/2015 y sus acumuladas. Disponible para su consulta en la liga <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=42212&Clas e=VotosDetalleBL>



Con relación a este tema, la Sala Superior<sup>28</sup> ha considerado que la manifestación de ideas, expresiones y opiniones en el marco del debate político, ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Además, es importante considerar que la propaganda de los partidos políticos y candidatos no siempre reviste un carácter propositivo, porque la finalidad de la propaganda no está dirigida exclusivamente a presentar ante la ciudadanía a los candidatos o las plataformas electorales, sino que también constituye un elemento **para criticar o contrastar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes**<sup>29</sup>.

Por tanto, se debe privilegiar una interpretación favorecedora de la libertad de expresión, para evitar el riesgo de restringir indebidamente ese derecho fundamental en perjuicio de los candidatos, partidos políticos y de la sociedad en general.

25

Lo anterior, no significa que la persona o institución a quién se dirija una manifestación, deba tolerar la opinión del emisor, ya que en ejercicio de su libertad de expresión puede debatirla, pues este es precisamente el modelo de comunicación que se busca en un estado democrático, que se recoge constitucionalmente: permitir la libre emisión y circulación de ideas, con el fin de generar el debate en la sociedad, indispensable en materia política-electoral, como se resolvió por la Sala Superior al dictar sentencia en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-96/2013.

Igualmente, ese alto Tribunal ha sustentado reiteradamente que, por su naturaleza subjetiva, las opiniones no son objeto de un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa.

Además, al resolver el expediente SUP-REP-137/2017, estableció que la emisión de expresiones con las que, de manera velada, se pretenda poner en entredicho o duda el actuar de servidores públicos o candidatos, puede ser legítima.

---

<sup>28</sup> SUP-REP-137/2017.

<sup>29</sup> SUP-REP-137/2017.

Asimismo, para determinar si ciertas expresiones están tuteladas por la libertad de expresión, se debe tener presente que, por su naturaleza, el debate sobre cuestiones públicas se debe llevar a cabo de forma abierta e inclusive vigorosa.

Por otra parte, al emitir sentencia en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-200/2016, la Sala Superior sostuvo –conforme a lo resuelto por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 64/2015– que la calumnia constituye una restricción al derecho de libertad de expresión, y su actualización debe suscitarse en términos **muy precisos**, razón por la cual, uno de sus elementos fundamentales consiste en que, en el estudio de fondo a diferencia del cautelar, la imputación de los hechos ilícitos o delitos falsos se realice **a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que la auspicia es falso**.

Finalmente, al establecer la calumnia como prohibición en los procedimientos electorales, el Constituyente Permanente le otorgó dos dimensiones a esa restricción:

26

– Objetiva. Con la finalidad de preservar el correcto desarrollo del procedimiento electoral y evitar manifestaciones lesivas que generen un perjuicio irreparable en el resultado de la elección, por constituir expresiones falsas sobre hechos ilícitos o delitos; y

– Subjetiva. Para la protección de derechos de las personas frente a las expresiones político-electorales falsas sobre hechos ilícitos o delitos.

De lo antes expuesto, la Sala Superior estableció las siguientes directrices:

a) Es deber de los partidos políticos que sus dirigentes y candidatos se abstengan de difundir expresiones que calumnien a las personas.

b) Se entiende por calumnia la imputación de hechos ilícitos o delitos con impacto en un procedimiento electoral.

c) La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o se perturbe el orden público.

d) Respecto al debate político, la manifestación de ideas, expresiones u opiniones ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o



aseveraciones vertidas en confrontaciones cuando se traten temas de interés público en una sociedad democrática.

e) La propaganda electoral no siempre reviste un carácter propositivo, también constituye un elemento para criticar o constatar las acciones de los gobiernos o las ofertas de los demás contendientes.

f) Las opiniones no están sujetas a un análisis sobre su veracidad, pues son producto del convencimiento interior del sujeto que las expresa. g) En el orden jurídico nacional se inserta la réplica como posibilidad de responder o desmentir una imputación falsa.

### Caso concreto

Ahora bien, el marco normativo y los criterios de interpretación referidos en párrafos precedentes, nos lleva a realizar un análisis integral del mensaje contenido en el video y su contexto, a efecto de determinar si, en el caso concreto, estamos frente a la expresión de calumnias en contra del denunciante.

27

Conforme a la oficialía electoral que obra en autos, se advierte que en el video, Sánchez Nájera refirió: *“Así reaccionó Arturo Ávila cuando exhibí con documentos que tan sólo en dos mil catorce recibió del Gobierno de Carlos Lozano 48 millones de pesos, hay quienes transparentamos nuestro patrimonio, y quienes buscan ocultarlo, soy Iván Sánchez Nájera, y ya te he entregado resultados, llegó el momento de contrastar propuestas”* y más adelante profirió: *“Le dije corrupto y me respondió que era gordito... Ninguno mentimos”*.

Al comienzo del video, aparece una parte de una conversación sustentada entre los dos candidatos, luego, el candidato Sánchez Nájera, comienza un discurso o mensaje con la frase: **“Así reaccionó Arturo Ávila cuando exhibí con documentos ...”**, palabras introductorias que pretende evidenciar o hacer patente la reacción que tuvo el candidato cuando le exhibió documentos relacionados con una cantidad de dinero que supuestamente recibió de parte del ex Gobernador Carlos Lozano, en el año dos mil catorce.

Luego, continúa diciendo: *“hay quienes transparentamos nuestro patrimonio y quienes buscan ocultarlo”*, expresión que no evidencia la imputación de algún delito en específico al denunciante.



Acto seguido, refiere: “Soy Iván Sánchez Nájera y ya te he entregado resultados, llegó el momento de contrastar respuestas”, locución que tampoco evidencia la imputación de algún ilícito, sino que constituyen una afirmación en relación a su actuar (que ha entregado resultados) y la realización de un hecho en el momento actual: “contrastar propuestas”.

En la parte final de su discurso, el denunciado concluye con la frase: “Le dije corrupto y me respondió que era gordito... Ninguno mentimos”.

Tal expresión, si bien contiene el enunciado “le dijo corrupto”, la utilización de la palabra “corrupto” no transgrede el respeto y la dignidad humana del denunciante, pues es dable estimar que el candidato denunciado la profirió dentro del contexto de la difusión de ideas y críticas sobre un tema de interés general (supuesto uso de recursos por parte del ex Gobernador del Estado), propias de un debate público y plural, en ejercicio de la libertad de expresión, pues en la expresión motivo de análisis no se advierte alguna transgresión a los límites constitucionales y legales previstos para ese derecho humano.

28

Cabe señalar que la Sala Superior sostuvo en un caso donde se alegaba la imputación de un delito a un precandidato de un partido político a una gubernatura, que para la configuración de la calumnia “debe atribuirse un hecho delictuoso a una persona determinada, y que el hecho atribuido sea falso, **que el autor tenga conocimiento de esa falsedad y la voluntad de hacer esa imputación (malicia)**”<sup>30</sup>

En tal orden, en la línea discursiva de Sánchez Nájera, es posible advertir que su mensaje partió de la reacción que tuvo Ávila Anaya cuando se hizo referencia a que fueron exhibidos documentos relativos a supuestos recursos que recibió en dos mil catorce del entonces Gobernador del Estado, por lo que, no es posible establecer que su afirmación parte de una imputación falsa y con un afán de malicia, ya que hace referencia a cierta documentación que al parecer da sustento a su dicho.

Además, el mensaje también establece su opinión en el sentido de que ninguno de los dos mintió, cuando en la conversación que se aprecia al inicio del video, Nájera le dijo a Ávila “corrupto” y éste le respondió que “era gordito”.

<sup>30</sup> SUP-REP/43/2017, párrafos 101 y 102.

Conforme a las anteriores consideraciones, en el presente caso, este Tribunal considera que el mensaje contenido en el video, se trata de una manifestación de ideas y la opinión del candidato en el marco del debate político, en el que, como ya se dijo, se ensancha el margen de tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones vertidas en esas confrontaciones y toda vez que se encuentra referido a recursos supuestamente ejercidos por el ex Gobernador del Estado en el año dos mil catorce y relacionados con un candidato a la presidencia municipal, es evidente que se coloca en el entorno de un tema de interés público, en una sociedad democrática.

Con esta panorámica, es innegable que el contenido del mensaje, atendiendo al contexto que lo originó, se relaciona con una acción tendente a evidenciar y externar una opinión respecto de la reacción que tuvo el denunciante cuando, en otro momento, se le dijo que se había presentado documentación para evidenciar actos de corrupción y no así la imputación directa de los hechos supuestamente calumniosos.

Por lo tanto, el mensaje contenido en el video, no configura calumnias o expresiones difamatorias en contra del denunciante, ya que no se advierten expresiones de las que pueda desprenderse de manera evidente e inequívoca la imputación explícita ni directa de algún delito y que ello se realice a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que la auspicia es falso.

#### 14. CONCLUSIÓN.

Con base en todo lo expuesto, no es posible tener por acreditados los hechos motivo de queja y, por tanto, lo conducente es que este Tribunal determine la **inexistencia** de las infracciones denunciadas y en ese sentido, no es posible atribuir responsabilidad alguna.

Por lo expuesto y fundado, se:

#### RESUELVE:

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de los hechos denunciados, consistentes en **calumnias** y/o "campaña negra", atribuidos al candidato a la presidencia municipal de Aguascalientes, Iván Alejandro Sánchez Nájera, al Partido de la Revolución



TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

Democrática, a la candidata a la presidencia municipal de Aguascalientes, María Teresa Jiménez Esquivel y al Partido Acción Nacional.

**Notifíquese.**

Así lo resolvió el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, por unanimidad de votos de la Magistrada y Magistrados que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**HÉCTOR SALVADOR HERNÁNDEZ GALLEGOS**

**MAGISTRADA**

**CLAUDIA ELOISA DÍAZ DE LEÓN  
GONZÁLEZ**

**MAGISTRADO**

**JORGE RAMÓN DÍAZ DE LEÓN  
GUTIÉRREZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**JESÚS OCIEL BAENA SAUCEDO.**